





**Getxo**

UDALA • AYUNTAMIENTO



Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

Fueros, 1  
48992 GETXO (Bizkaia)  
Tf.: 94 466 00 00  
Faxa: 94 466 00 85  
<http://www.getxo.eus>

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por el Procurador GERMAN ORS SIMON y dirigido por el Letrado JOSE MARIA OLEAGA ZALVIDEA ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, y MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA S.A. representada por la Procuradora BASTERRECHE ARCOCHA y dirigidos por el ldo CARLOS MARRA PASCUAL y ELECTRICAS ASMOTUR URIARTE S.L., representada por la Procuradora ARANTZA DE LA IGLESIA MENDOZA .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por MARGARITA CARRIAZO FERNÁNDEZ se ha formulado recurso contencioso administrativo contra resolución de 10 de abril de 2015 del Ayuntamiento de Getxo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

**SEGUNDO.-** Se han seguido los trámites legales correspondientes al procedimiento abreviado.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Plantea la demandante que el 22 de noviembre de 2013 sobre las 21,30 horas caminaba correctamente por la acera izquierda de la Avda. de Algorta en la confluencia con la Calle Ameztzi, cuando al pasar el semáforo y descender por la acera derecha de la Calle Ameztzi, tropezó con una chapa que cubría unas obras y que se encontraba mal colocada y sin señalización alguna. Había un hueco no señalizado que provocó el tropiezo y su caída al suelo; como consecuencia de la caída sufrió lesiones y reclama 2.580 euros por el conjunto de daños y perjuicios, incluyendo el perjuicio estético. Está legitimada pasivamente la Administración demandada, Ayuntamiento de Getxo, por ser la titular de la obra pública y la mercantil codemandada Eléctricas Asmotur Uriarte SL por ser la empresa que ejecutaba materialmente la obra.

Las lesiones sufridas, señala la demandante, proceden de una nula o muy deficiente señalización de un riesgo para los viandantes y son consecuencia directa y exclusiva de la falta de diligencia de las codemandadas en el mantenimiento del correcto estado de señalización del riesgo.

**SEGUNDO.-** La parte codemandada, el Ayuntamiento de Getxo, se opone con los siguientes argumentos:

No hay responsabilidad del Ayuntamiento sino de la empresa contratista, a tenor de lo



**Getxo**  
UDALA • AYUNTAMIENTO

Justizia Auzitegiaren Erakundeak  
Administrazioaren Ofizio Nagusia



Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

Fueros, 1  
48992 GETXO (Bizkaia)  
Tf.: 94 466 00 00  
Faxa: 94 466 00 85  
<http://www.getxo.eus>

- ▼ establecido en el art. 244 del RD 3/11 de 14 de noviembre que establece la obligación del contratista de indemnizar todos los daños y perjuicios que se acusen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato; y según el art. 1.3 del RD 429/1993 de 26 de marzo la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de los contratos sólo será exigible cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma.

Subsidiariamente, considera el Ayuntamiento que no hay responsabilidad patrimonial porque no se acredita la relación de causalidad, la obra estaba adecuadamente señalizada y la caída se debió a culpa exclusiva de la reclamante.

La codemandada Eléctricas Asmotur SL contratista de la obra, se opone a la demanda con los siguientes argumentos:

La obra estaba iluminada, era bien visible, no había ningún hueco, por lo que no hay relación de causalidad. Tampoco la demandante desglosa el importe de la cantidad que reclama por o que se desconocen los criterios que ha utilizado para la cuantificación.

**TERCERO.-** La resolución administrativa impugnada en este recurso es del tenor literal siguiente:

*Resuelvo:*

- 1.- *Comunicar a doña Margarita Carriazo Fernández que deberá dirigir su reclamación a Eléctricas Asmotur Uriarte SL en base a los argumentos antes reseñados (expte. R.p. nº 64-14)*
- 2.- *Declinar, por tanto, la responsabilidad municipal en este siniestro.*
- 3.- *Dar traslado de la presente resolución a doña Margarita Carriazo Fernández y a Eléctricas Asmotur Uriarte SL*

La demandante, en el recurso no impugna los argumentos del Ayuntamiento para declinar su responsabilidad y se limita a reclamar los daños y perjuicios que sufrió por la caída en la vía pública tanto al Ayuntamiento como a la empresa contratista.

El Art 214 de Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala:

" 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella



**Getxo**

UDALA • AYUNTAMIENTO



Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

Fueros, 1  
48992 GETXO (Bizkaia)  
Tf.: 94 466 00 00  
Faxa: 94 466 00 85  
<http://www.getxo.eus>

*misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto .*

La regla general es que el concesionario y el contratista deberán indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del servicio público o el contrato.

La excepción es que la responsabilidad se imputará a la Administración cuando los daños deriven de manera directa e inmediata de una orden de la misma y cuando la consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación sea imputable a la administración contratante.

En el presente caso, está acreditado y no lo discute la demandante, que los daños no se derivan de una orden directa de la Administración, ni de vicios del proyecto elaborado por ella misma. En consecuencia, es conforme a Derecho la resolución administrativa aquí impugnada, en cuanto declina su propia responsabilidad y comunica a la Sra. Carriazo que deberá dirigir la reclamación a la contratista Eléctricas Asmotur Uriarte SA.

Ahora bien, ello no impide a la perjudicada acudir a la jurisdicción contenciosa si, como ocurre en este caso, pretende la condena del Ayuntamiento y de la concesionaria. Cuestión distinta hubiera sido que el recurso se dirigiera únicamente contra la empresa concesionaria, pero se dirige también contra la Corporación municipal, lo que motiva que la vía adecuada sea contencioso administrativo, para resolver lo que proceda en relación con la concreta responsabilidad de los intervinientes. Por tanto, descartada la responsabilidad del Ayuntamiento, debe examinarse la de la empresa contratista codemandada.

**CUARTO.-** El art. 106.2 de la Constitución señala que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los Servicios Públicos".

Por su parte, el Art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre establece que:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas



**Getxo**  
UDALA • AYUNTAMIENTO

Departamentu Erakundeak Justizia  
Departamentu Erakundeak Justizia



Págede Ofizio de la Administración de Justicia de la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

Fueros, 1  
48992 GETXO (Bizkaia)  
Tf.: 94 466 00 00  
Faxa: 94 466 00 85  
<http://www.getxo.eus>

▼ correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad.

*La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1.998 (recurso de apelación núm. 7269/1992), que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:*

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el



**Getxo**  
UDALA • AYUNTAMIENTO

Legeburu Batzarrearen Ofizio Papera  
Euzko Legeburu Batzarrearen Ofizio Papera



Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

Fueros, 1  
48992 GETXO (Bizkaia)  
Tf.: 94 466 00 00  
Faxa: 94 466 00 85  
<http://www.getxo.eus>

▼ Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en el art. 139 de la LJCA las costas procesales se imponen a la demandante.

### FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo planteado por [REDACTED] contra resolución de 10 de abril de 2015 del Ayuntamiento de Getxo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Se imponen a la demandante las costas procesales

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

|   |   |
|---|---|
| Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a nueve de febrero de dos mil dieciséis. | Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen nartzalo. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko otsaitaren bederatzi(e)an. |
|---|---|



**Getxo**  
UDALA • AYUNTAMIENTO

Comunidad Autónoma del País Vasco  
Oficina de Justicia



Euskadi  
2 0 0 6

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

Fueros, 1  
48992 GETXO (Bizkaia)  
Tf.: 94 466 00 00  
Faxa: 94 466 00 85  
<http://www.getxo.eus>

perjuicio actuó con prudencia.

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

En el presente caso, la demandante señala que "tropezó con una chapa que cubría unas obras y que se encontraba mal colocada y sin señalización alguna, había un hueco no señalizado que provocó el tropiezo y su caída al suelo".

En apoyo de su versión ha aportado la testifical de su marido Juan José Quiñones, quien en la vista oral ha declarado que estaba toda la calle cortada porque había una zanja, ella iba delante con el paraguas, llovía mucho, era una zona muy oscura, no había más luz que la de la farola, vio que cayó y supone que tropezó.

También ha intervenido como testigo el responsable de obras y ha manifestado que la obra estaba señalizada con indicadores de "precaución obras", había vallas en la zanja y una chapa que cubría la zanja para el paso de peatones, había también dos focos y la iluminación era suficiente.

En la diligencia de inspección ocular emitida por la Policía Local minutos después de los hechos, se hace constar: "que sobre la acera de la calle Amesti junto a Avenida de Algorta, se observan varias chapas metálicas a modo de paso, ya que las citadas chapas se encuentran tapando unas zanjas abiertas como consecuencia de las obras de canalización eléctrica para el Getxo Antzokia, asimismo, sobre las chapas y a modo de pasillo se encuentran en ambos lados de las chapas, un vallado de plástico que consta de una estructura de varias vallas para que estas no se puedan desplazar ni caer. Que como consecuencia de la lluvia caída, las chapas metálicas pueden ser un poco resbaladizas, si bien el paso por las mismas a priori no tiene porqué crear problemas".

Con este material probatorio no puede considerarse acreditada la versión de la demandante de que tropezó con una chapa metálica mal colocada en un hueco no señalizado, porque no se ha constatado que la chapa estuviera mal colocada y sin señalización, ni que hubiera un hueco; y en este punto, ni siquiera su esposo ha podido arrojar luz sobre el mecanismo de la caída, pues solamente vio que cayó.

De esta forma, no puede descartarse que el motivo eficiente de la caída se ubique en la órbita del actuar propio de la perjudicada, por una descuidada ~~vigilancia al caminar~~, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre la existencia de obras y el daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora.



**Getxo**  
UDALA • AYUNTAMIENTO

Basque Government Administration Office  
Euzko Legeburuak Administrazio Zerbitzuen Ofizio Papera



Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

Fueros, 1  
48992 GETXO (Bizkaia)  
Tf.: 94 466 00 00  
Faxa: 94 466 00 85  
<http://www.getxo.eus>

▼ Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en el art. 139 de la LJCA las costas procesales se imponen a la demandante.

### FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo planteado por [REDACTED] contra resolución de 10 de abril de 2015 del Ayuntamiento de Getxo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Se imponen a la demandante las costas procesales

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzalo. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko otsailaren bederatz(e)an.